N.º EXPEDIENTE: 00001-00098072

FECHA EXPEDIENTE: 21 de noviembre de 2024

NUM.REGISTRO: REGAGE24e00087879651

NOMBRE [redacted]
CÓD. DE IDENTIFICACIÓN [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [redacted]

Procedimiento: Acceso a la información pública
Ámbito: Ministerio de Hacienda
SIA: 202288
DIR3:EA0044689

Asunto: Reunión extraordinaria Consejo de Administración Agencia EFE

I) ANTECEDENTES.

1. Con fecha 21 de noviembre de 2024, ha tenido entrada en el Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de expediente 00001-00098072 y N.º REGISTRO: REGAGE24e00087879651

2. Que la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, ha notificado a SEPI, la solicitud de acceso a la información pública número 00001-00098072, presentada por [redacted], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, "Ley 19/2013").

3. Que el 25 de noviembre de 2024, SEPI ha remitido a la Agencia EFE, S.A.U, S.M.E, la solicitud de acceso a información indicada, con el objeto de que emita resolución al respecto en lo que le afecte.

4. En su solicitud, el interesado requiere la siguiente información:

"Contexto:
Tal y como publicó la Agencia EFE en un tuit público, el presidente de EFE Miguel Ángel Oliver convocó el pasado 19 de noviembre de manera extraordinaria al Consejo de Administración para analizar los dos graves errores cometidos por EFE noticias en menos de una semana y para tomar las medidas necesarias y que no vuelva a ocurrir.

Teniendo en cuenta este contexto, les solicito lo siguiente:

Solicito el acta de la reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.
Solicito conocer el motivo de estos dos errores que se expusieron en esta reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.
Solicito saber cuáles son las medidas que se han acordado en esta reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.
Solicito el número de quejas que ha recibido la Agencia EFE este mes."

Recuerdo que las personalidades jurídicas no están protegidas por el derecho a la privacidad.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido.

Se trata de información de indudable interés público porque permite someter a escrutinio la acción de este organismo público, tan clave en nuestra democracia. Mi solicitud como es obvio, por lo tanto, sí entronca con la
Ley de Transparencia y está completamente justificada con la finalidad de esta.

Así, sobre esta solicitud prevalecen límites para denegar lo solicitado. Les agradecería si pudieran remitir la información en un formato accesible tipo base de datos (.csv .xls o .xlsx.). Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información.

También recuerdo mi derecho de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en caso de no estar de acuerdo con la información recibida."

II) <u>CONSIDERACIONES JURÍDICAS.</u>

5. El artículo 12 de la LTBG establece que "*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."*

6. La solicitud presentada por el interesado cumple con las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LTBG.

7. De conformidad con el apartado 1, del artículo 20 de la LTBG, el plazo para resolver la solicitud de información es de un mes a contar desde la recepción de esta por parte del órgano encargado para resolver.

8. La solicitud identifica suficientemente la información que interesa, no afectando a derechos e intereses de terceros, en atención a lo previsto en el artículo 19 de la LTBG.

9. El interesado solicita información sobre la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Agencia EFE del 19 de noviembre de 2024.

a) Solicito el acta de la reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.

Sobre el acceso a las actas de esta sociedad y considerando que son información pública en los términos que resultan de los artículos 2.1 g) y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley 19/2013"), procede sin embargo examinar si el acceso solicitado puede ser estimado. Debemos distinguir dos aspectos, de un lado, las deliberaciones y, de otro, los acuerdos adoptados.

El Consejo de Administración del 19 de noviembre se convocó con carácter extraordinario para deliberar y analizar los dos errores cometidos por la Agencia EFE, sin que por tanto en el mismo se adoptase ningún acuerdo social.

En relación con las deliberaciones, el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013 señala que puede limitarse el acceso a la información pública cuando éste pueda causar un perjuicio a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Los Consejos de Administración son órganos colegiados que, antes de adoptar una decisión, deben tener la oportunidad de poder conformarla adecuadamente. Para ello es imprescindible que sus miembros puedan exponer con libertad sus respectivas opiniones, confrontarlas y, previa la correspondiente deliberación, alcanzar un acuerdo.

En todo caso, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Sobre el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de preservar el carácter reservado de las deliberaciones de los Consejos de Administración, el Tribunal Supremo, en la sentencia 235/2021, (sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª) de 19 febrero de 2021 (Rec. 1866/2020), se pronunció en los siguientes términos:

> *"Conviene empezar por aclarar que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.*
>
> *Esta restricción se refleja en el artículo 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia al establecerse que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "[...] La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".*
>
> *En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y*

confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

Este Tribunal, en STS de 17 enero de 2020 (rec. 7487/2018), ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado.

Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones." (F.J. 3º)

Por lo expuesto, y de acuerdo con la doctrina sentada en la citada sentencia del Tribunal Supremo, resulta de aplicación el límite establecido en artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013.

b) Solicito conocer el motivo de estos dos errores que se expusieron en esta reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.

En primer lugar, el 14 de noviembre a las 16.15 de la tarde, se puso un post en X que se decía que se había estrellado un helicóptero contra la Torre de Madrid. Este post fue consecuencia de un ejercicio periodístico de los alumnos del master de la escuela periodismo, en el que se les pide que se imaginen que en la Torre de Cristal se ha estrellado un helicóptero. Lo que ocurrió es que una de las noticias que elaboró uno de los alumnos se filtró a través y apareció como urgente en

nuestro reservorio de noticias urgentes todavía sin publicar. Una persona vio esa información urgente y la convirtió en un post, que no estuvo en las líneas informativas, pero si en la línea digital en X (antiguo Twitter)
Se borró a los tres minutos de su publicación, y a continuación se emitió un aviso de anulación en redes sociales y en todos los servicios informativos de la Agencia.

El presidente de la Agencia EFE dio explicaciones y pidió disculpas públicamente en el acto del 85 aniversario, palabras e imágenes que fueron reproducidas por las cuentas de EFE en redes y por las líneas informativas.

Por otro lado, el 19 de noviembre, ante una serie de mensajes internos sobre la posible muerte de Aramburu, un periodista fue a comprobar si la editorial corroboraba esa noticia, pero con la fatalidad de que entró en una cuenta falsa de la editorial. Minutos después, la cuenta falsa desveló su identidad, que no es otra que la de un profesional de los bulos, el periodista italiano Tomasso Debenedetti. Se anuló rápidamente la noticia y estableció el mismo protocolo de avisar del error a los clientes.

El presidente de la Agencia EFE llamó a Fernando Aramburu para solicitar disculpas y también llamó para disculparse al presidente de la Mutua Madrileña.

c) Solicito saber cuáles son las medidas que se han acordado en esta reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre.
En la reunión del Consejo de Administración del día 19 de noviembre, la dirección de EFE informó sobre la adopción de medidas consistentes en el reforzamiento de los controles internos, tanto periodísticos como tecnológicos, en los procesos de edición informativa.

d) Solicito el número de quejas que ha recibido la Agencia EFE este mes.
En el mes de noviembre, la Agencia EFE no ha recibido queja formal alguna.

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la Ley 19/2013, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier uso de los mismos podría suponer una violación del principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO:

Conceder el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expresados en el punto 9 de esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).

En Madrid, a 20 de diciembre de 2024.

[redacted]

Unidad de Transparencia
Agencia EFE, S.A.U, S.M.E